



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

RECOMENDACIÓN CDHEQROO/05/2025/III.

Sobre el caso de violación al derecho humano a la libertad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de detención arbitraria, en agravio de V1, V2 y de V3; así como a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, en agravio de V2.

Chetumal, Quintana Roo, a veintinueve de agosto de dos mil veinticinco.

**Contraalmirante Julio César Gómez Torres,
Secretario de Seguridad Ciudadana
del Estado de Quintana Roo.**

**Dr. Raciél López Salazar,
Fiscal General del Estado de Quintana Roo.
P r e s e n t e.**

Una vez analizado el expediente número **VA/TUL/031/06/2022** y su acumulado **VA/TUL/032/06/2022**, relativos a las quejas que **V1**, en representación de **V2**, así como **V3**, presentaron, respectivamente, en esta Comisión, por violaciones a sus derechos humanos, atribuidas a **personas servidoras públicas de la Policía Estatal adscritas a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, así como de la Policía de Investigación de la Fiscalía General del Estado**; con fundamento en la atribución prevista en los artículos: 102 del apartado B, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 en sus párrafos primero y séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2 en su párrafo primero, 4, 10 fracción II, 11 en su fracción VI, 22 fracción VIII, 54 en su párrafo primero y el 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como el artículo 45 del Reglamento de la Ley de este Organismo autónomo local protector de los derechos humanos, se emite la presente Recomendación.

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos investigados y así, evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, esto conforme a lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 6, 7, y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el 21, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el 8, párrafo primero, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, relacionado con los artículos 53 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Dicha información se hará del conocimiento de la institución señalada



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

como responsable, y de las víctimas, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las nomenclaturas utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes. Para evitar repeticiones innecesarias, se utilizarán abreviaturas que se identifican como sigue:

Abreviaturas	Concepto
V1	Víctima 1
V2	Víctima 2
V3	Víctima 3
SPR 1	Servidor Público Responsable 1
SPR 2	Servidor Público Responsable 2
SPR 3	Servidor Público Responsable 3
SPR 4	Servidor Público Responsable 4
SPR 5	Servidor Público Responsable 5
SPR 6	Servidor Público Responsable 6
SPR 7	Servidora Pública Responsable 7
SPR 8	Servidora Pública Responsable 8
SP1	Servidora Pública 1
SP2	Servidor Público 2
SP3	Servidor Público 3
SP4	Servidor Público 4
SP5	Servidor Público 5
SP6	Servidora Pública 6
SP7	Servidor Público 7
SP8	Servidora Pública 8
SP9	Servidor Público 9
SP10	Servidora Pública 10
T1	Testigo 1
T2	Testigo 2
CI	Carpeta de Investigación
CA	Carpeta Administrativa

I. ANTECEDENTES.

Con fundamento en el artículo 45, fracción II, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se describen los hechos violatorios de derechos humanos, la postura de la autoridad frente a los mismos, y se enumeran las evidencias que demuestran la violación referida.



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

Hechos denunciados.

a) Hechos narrados por V1.

En su escrito de queja, **V1** manifestó que el 2 de junio de 2022, aproximadamente a las 00:30 horas, se encontraba en el interior de su casa, en Tulum, Quintana Roo, acompañada de su hija adolescente, **V2**. Dijo que, sin aviso previo, agentes de la Policía Estatal Preventiva y de la Policía de Investigación de la Fiscalía General del Estado, abrieron la puerta de su vivienda, ingresaron y le pidieron que se vistiera rápido. Refirió que, posteriormente, los agentes abordaron a **V1** y a **V2**, a una patrulla, encapuchadas. Expuso que los agentes "embolsaron" toda la mercancía de su tienda y la guardaron en las patrullas. Además, la víctima narró que los policías causaron destrozos en su habitación. Dijo que se llevaron ropa para venta, así como zapatos nuevos y usados, una planta de luz y una bomba de agua. Finalmente, indicó que no pudo ver más, ya que le vendaron los ojos.

b) Hechos narrados por V2.

La adolescente **V2**, en compañía y representación de su madre, **V1**, fue entrevistada por personal de esta Comisión y, sobre los hechos investigados, manifestó que no recordaba la fecha, pero que, aproximadamente a las 23:00 horas, estaba durmiendo en su cuarto, cuando despertó debido al ruido. La declarante dijo que un agente (no recordaba la corporación), ingresó a la casa y le pidió que saliera. Además, observó que su mamá lloraba. También comentó que los policías tomaron mercancía de la tienda, dinero, su teléfono y su computadora.

Posteriormente, los agentes subieron a **V1**, así como a **V2** a una camioneta, las cubrieron el rostro y las trasladaron a la Fiscalía General del Estado, en Tulum, Quintana Roo. Después, se movilizaron a bordo de un automóvil, a las instalaciones de la Fiscalía, en Playa del Carmen, Quintana Roo. Luego, los policías llevaron a **V2** de regreso a la Fiscalía, en Tulum, Quintana Roo; lugar en el que esperó durante un tiempo, hasta que los agentes finalmente la llevaron a las instalaciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tulum, en donde quedó bajo resguardo, por tratarse de una adolescente.

c) Hechos narrados por V3.

V3 refirió, en su queja, que el 2 de junio de 2022, circulaba a bordo de su motocicleta, en una calle de la ciudad de Tulum, Quintana Roo, cuando observó que afuera de la casa de **V1**, se encontraban entre 4 y 5 patrullas de la Policía Estatal. La parte quejosa dijo que, al estacionarse, un agente lo "jaló" y lo llevó hasta donde unas personas se encontraban detenidas. Los agentes interrogaron a **V3**. Posteriormente, lo despojaron de su motocicleta, dos cascos



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

y una mochila. De acuerdo con la parte quejosa, los agentes le quitaron su teléfono celular, lo "esposaron" y le dijeron: "tú te vas por chismoso".

Postura de las Autoridades.

Respecto a los hechos que las partes agraviadas manifestaron a este Organismo, previa solicitud, las Autoridades hicieron del conocimiento que:

a) Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado.

En su informe, **SP3** hizo del conocimiento de esta Comisión, que los agentes de esa corporación policiaca no vulneraron derechos humanos de las personas quejasas y que sus actos se apegaban a la legalidad.

Asimismo, la autoridad reconoció que **SPR4, SPR5, SPR6, SPR7, SPR8** y **SP7** fueron quienes participaron en la detención, traslado y puesta a disposición de **V1** y otras personas.

Por otra parte, los agentes indicaron que el motivo de la detención de **V1**, así como de las personas que la acompañaban, fue por la comisión, en flagrancia, de delitos contra la Salud y Posesión de Armas de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército. Al respecto, la autoridad expuso que el 2 de junio de 2022, aproximadamente a las 03:25 horas, agentes de esa corporación policiaca intervinieron a **V1** y a otras personas, debido a que, previamente, recibieron un reporte al número de emergencias 911, mediante el cual se denunció que cinco personas se encontraban en un vehículo y, al parecer, vendieron drogas. Las personas fueron ubicadas y sometidas a una revisión y, como consecuencia, se les encontró "estupefacientes prohibidos por la ley". Motivo por el cual, se hizo la puesta a disposición ante la Fiscalía Especializada en Delitos contra la Salud, en su modalidad de Narcomenudeo, en Playa del Carmen, Quintana Roo.

Respecto a la adolescente **V2**, hija de **V1**, la persona servidora pública refirió que no se vulneraron sus derechos humanos. La autoridad indicó que fue intervenida el 2 de junio de 2022, a las 13:00 horas, en la vía pública, en Tulum, Quintana Roo, pues mencionó que **V2** les dijo a agentes policiacos que su madre había sido detenida en la madrugada de ese día y, por lo tanto, se encontraba sola. Por ello, una agente la subió a la patrulla y la trasladó a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, por tratarse de una adolescente.

b) Fiscalía General del Estado.

SP2 informó que, sin precisar fecha, ni hora, agentes de la Policía de Investigación del Estado, adscritos a la unidad de Tulum, Quintana Roo, participaron en un operativo conjunto con elementos de Seguridad Pública Municipal y Estatal, a efecto de llevar a cabo recorridos de vigilancia y seguridad.



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

El día de los hechos, recibieron un reporte del C-5, en el que les mencionaron que, cerca de un predio, en Tulum, Quintana Roo, se encontraban cuatro hombres y una mujer, quienes abordaron un automóvil, en el que se transportan para "vender drogas", además de que llevaban "armas".

Cuando los agentes de la Policía de Investigación y demás corporaciones atendieron el reporte, fueron los elementos de la Policía Estatal quienes realizaron la revisión, detención y puesta a disposición de las personas ocupantes del vehículo.

Asimismo, la autoridad reiteró que los agentes de la Policía de Investigación no incurrieron en violaciones a los derechos humanos de las partes denunciadas.

Evidencias.

Seguidamente, se enumeran las evidencias que se recopilaron en el expediente citado al rubro, con las que esta Comisión acreditó las violaciones a los derechos humanos señaladas, mismas que fueron observadas para esta Recomendación:

1. Escrito signado por **V1**, recibido el 7 de junio de 2022, en la Tercera Visitaduría General de esta Comisión, mediante el cual presentó una queja por presuntas violaciones a sus derechos humanos, así como de su hija menor de edad legal **V2**, en el que señaló como autoridades responsables, a elementos de la Policía Estatal adscritos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado y agentes de la Policía de Investigación de la Fiscalía General del Estado.

2. Oficio número FGE/VFZN/DDHZN/1098/2022, signado por **SP1**, recibido en la Tercera Visitaduría General de esta Comisión, el 17 de junio de 2022, quien adjuntó el similar FGE/QR/DGPI/UDP-A-1308/2022, suscrito por **SP2**, mediante el cual rindió un informe relacionado con la queja de **V1**.

3. Oficio número SSP/DS/DJUTAIPyPDP/1637/VI/2022-JB, del 24 de junio de 2024, signado por **SP3**, quien rindió un informe respecto a los hechos que **V1** manifestó en su queja. Al documento de referencia, se adjuntaron copias simples de:

3.1. Oficio SSP/SUBSSP/ZC/0166/VI/2022, del 16 de junio de 2022, signado por **SP4**, mediante el cual rindió un informe relacionado con la queja de **V1**.

3.2. Informe Policial Homologado, del 2 de junio de 2022, signado por **SPR4**, mediante el cual puso a disposición a **V1**.



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

3.3. Informe Policial Homologado, del 2 de junio de 2022, signado por **sp8**, a través del cual puso a disposición a la adolescente, **V2**.

3.4. oficio número FGE/QROO/AMPTUL/UITUL/06/2740/2022, del 2 de junio de 2022, suscrito por **SP10**, mediante el cual solicitó la colaboración de la delegada municipal del Sistema DIF de Tulum, Quintana Roo

4. Acta circunstanciada del 4 de octubre de 2022, signada por una persona Visitadora adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la comparecencia de **V1**, quien, previa Vista de los informes que las Autoridades (Secretaría de Seguridad Pública y Fiscalía General del Estado), rindieron respecto a los hechos materia de la queja, se pronunció al respecto. Asimismo, presentó como pruebas, lo siguiente:

4.1. Copia simple del Acta Mínima del 4 de junio de 2022, relacionada con la Audiencia inicial de Control de Detención, en la **Carpeta Administrativa CA**, instruida en contra de **V1, V3** y otras personas, por el delito contra la Salud, en su modalidad de Narcomenudeo, llevada a cabo por **SP5**.

4.2. Acta de Egreso de la Casa de Asistencia Temporal de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Sistema Integral de la Familia en Tulum, Quintana Roo, de la menor de edad legal **V2**, del 3 de junio de 2022, signada por **SP6** y otras autoridades.

5. Acta circunstanciada del 4 de octubre de 2022, signada por una persona Visitadora adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la comparecencia de **T1**, quien rindió su declaración testimonial, respecto a los hechos materia de la queja de **V1**.

6. Acta circunstanciada del 4 de octubre de 2022, signada por una persona Visitadora adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la comparecencia de **V1**, quien aportó como prueba un dispositivo de memoria (USB), que contenía un archivo relacionado con la Audiencia inicial de Control de Detención, del 4 de junio de 2022.

7. Acta circunstanciada del 17 de octubre de 2022, signada por una persona Visitadora adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la comparecencia de **T2**, quien rindió su declaración testimonial, respecto a los hechos que fueron materia de la queja de **V1**.

8. Acta circunstanciada del 17 de octubre de 2022, signada por una persona Visitadora adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la comparecencia



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

de **V2**, representada por su madre, **V1**. En esta diligencia, **V2** declaró sobre los hechos que fueron materia de la queja.

Es importante destacar que el 6 de febrero de 2024, el Tercer Visitador General de esta Comisión, signó el Acuerdo mediante el cual se acumuló el expediente **VA/TUL/031/06/2022, al similar VA/TUL/032/06/2022.**

9. Escrito de **V3**, recibido el 7 de junio de 2022, en la Tercera Visitaduría General de esta Comisión, a través del cual presentó una queja por presuntas violaciones a sus derechos humanos, señalando como autoridades responsables, a agentes de la Policía Estatal adscritos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado y de la Policía de Investigación de la Fiscalía General del Estado, ambas autoridades de Quintana Roo.

10. Acta circunstanciada del 25 de octubre de 2022, signada por una persona Visitadora adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la comparecencia de **V3**, quien se pronunció respecto a la Vista de los informes que las Autoridades (Secretaría de Seguridad Pública y Fiscalía General del Estado), rindieron a este Organismo, con motivo de su queja.

11. Acta circunstanciada del 15 de febrero de 2024, signada por una persona Visitadora adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la comparecencia de **SPR7**, quien fue entrevistada respecto a los hechos materia de la queja de **V1, V2 y V3.**

12. Acta circunstanciada del 15 de febrero de 2024, signada por una persona Visitadora adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la comparecencia de **SPR5**, quien fue entrevistado respecto a los hechos que fueron materia de la queja de **V1, V2 y V3.**

13. Acta circunstanciada del 15 de febrero de 2024, signada por una persona Visitadora adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la comparecencia de **SPR8**, quien fue entrevistada respecto a los hechos que fueron materia de la queja de **V1, V2 y V3.**

14. Acta circunstanciada del 15 de febrero de 2024, signada por una persona Visitadora adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la comparecencia de **SPR8**, quien fue entrevistada respecto a los hechos que fueron materia de la queja de **V1, V2 y V3.**

15. Acta circunstanciada del 15 de febrero de 2024, signada por una persona Visitadora adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la comparecencia de **SPR9**, quien fue entrevistado respecto a los hechos que fueron materia de la queja de **V1, V2 y V3.**



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

16. Acta circunstanciada del 15 de marzo de 2024, signada por una persona Visitadora adjunta de esta Comisión, quien hizo constar la comparecencia de **SPR4**, entrevistado con relación a la queja de **V1, V2 y V3**.

17. Acta circunstanciada del 15 de marzo de 2024, signada por una persona Visitadora adjunta de esta Comisión, quien hizo constar la comparecencia de **SP7**, entrevistado con relación a la queja de **V1, V2 y V3**.

18. Acta circunstanciada del 15 de marzo de 2024, signada por una persona Visitadora adjunta de esta Comisión, en la que constató la comparecencia de **SPR3**, quien fue entrevistado con motivo de la queja de **V1, V2 y V3**.

19. Acta circunstanciada del 15 de marzo de 2024, signada por una persona Visitadora adjunta de esta Comisión, en la que constató la comparecencia de **SPR1**, quien fue entrevistado con motivo de la queja de **V1, V2 y V3**.

20. Acta circunstanciada del 22 de abril de 2024, signada por una persona Visitadora adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la comparecencia de **SPR2**, quien fue entrevistado respecto a la queja de **V1, V2 y V3**.

21. Acta circunstanciada del 6 de junio de 2024, suscrita por una persona Visitadora adjunta de este Organismo, quien dio fe sobre el contenido de la video filmación relacionada con la Audiencia inicial de Control de Detención, en la **CA**, que **V1** presentó como prueba.

II. SITUACIÓN JURÍDICA.

Conforme al numeral 45, fracción III, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se hace una narración sucinta del hecho controvertido, y como el mismo constituye una violación a los derechos humanos.

Narración sucinta de los hechos.

El 2 de junio de 2022, aproximadamente a las 00:30 horas, agentes Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, así como de la Policía de Investigación de la Fiscalía General del Estado llevaron a cabo, de manera conjunta, una intervención en un predio ubicado en la ciudad de Tulum, Quintana Roo, en atención a una supuesta llamada anónima, en la que se denunció a unas personas que portaban armas de fuego y, al parecer, comercializaban "drogas" en la vía pública.

Al respecto, las personas servidoras públicas de esas corporaciones policiacas, indicaron en sus informes que, en seguimiento al reporte, revisaron un automóvil, en el que encontraron "un arma de fuego" y "drogas", por lo que efectuaron cinco detenciones.



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

No obstante, este Organismo acreditó que, los agentes, sin contar con alguna orden expedida por autoridad competente para ello, ingresaron a la casa de **V1**, quien se encontraba acompañada de su hija adolescente **V2** y las "aseguraron". Tanto **V1**, como **V2**, fueron detenidas arbitrariamente y las subieron a una patrulla de la Policía Estatal. Durante el desarrollo de esa diligencia, **V3** también fue detenida de manera ilegal, cuando se trasladaba a bordo de una motocicleta, cerca de la vivienda de **V1**. Adicionalmente, **V3** manifestó en su queja, que uno de los agentes lo privó de su libertad ambulatoria, proporcionándole, como explicación, que era por "chismoso".

V1 y **V3**, fueron puestas, junto con otras personas, a disposición de la Fiscalía Especializada en Delitos contra la Salud, en su modalidad de Narcomenudeo, en la ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo, por lo que se inició la **CI**, por delito contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo. En tanto, **V2** también fue presentada ante esa Fiscalía Especializada; Institución que, previa solicitud de colaboración, la trasladó a las instalaciones de la Casa de Asistencia Temporal de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Sistema para el Desarrollo integral de la Familia, en Tulum, Quintana Roo.

De la **CI**, se derivó la **CA**. El 4 de junio de 2022, se llevó a cabo una audiencia inicial de control de detención, en la que **SP5** resolvió, que no había lugar para ratificar de legal la detención y retención de **V1**, **V3** y de otras personas, al no justificarse el supuesto de flagrancia, por lo que se ordenó su inmediata libertad.

Esta Comisión consideró que, tanto las personas servidoras públicas de la Secretaría de Seguridad, como de la Fiscalía General del Estado, vulneraron los derechos humanos de **V1**, **V2** y de **V3**, a la libertad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica, por haber sido detenidas arbitrariamente. En el caso de **V2**, además de su detención ilegal, se transgredieron sus derechos humanos que protegen a las niñas, niños y adolescentes, en el contexto de pertenencia a un grupo de atención prioritaria. (adolescente).

Violación a los derechos humanos.

Los actos de los agentes de la Policía Estatal, adscritos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado, así como de la Policía de Investigación de la Fiscalía General del Estado, derivaron en una vulneración a los derechos humanos a la libertad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de detención arbitraria, en agravio de **V1**, **V2** y de **V3**.

Estos derechos humanos se encuentran reconocidos en los **artículos 10, párrafos primero y tercero, 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo** todos de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; así como el **7**,

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

numerales 1, 2 y 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"; XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por otra parte, los agentes de la Policía de Investigación de la Fiscalía General del Estado vulneraron normatividad específica, tal como lo dispuesto en el **artículo 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado**. En el mismo sentido, los elementos de la Policía Estatal adscritos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado incumplieron con lo que señala el **artículo 40, fracciones I y VIII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**.

Adicionalmente, las autoridades faltaron a lo establecido en el **artículo 7, fracción I y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**.

Asimismo, las personas servidoras públicas no respetaron los derechos de las niñas, niños y adolescentes de **V2**, plasmados en los **artículos 40., párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, numerales 1, 2 y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1 numeral 1**, así como el **19**, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el **13, numeral 1 y el diverso 15**, de la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**.

III. OBSERVACIONES.

Ahora bien, como dispone el artículo 45, fracción IV, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, este apartado contiene la vinculación de los actos u omisiones controvertidos con los medios de convicción con los cuales se tienen acreditados y, cómo éstos transgreden disposiciones del orden jurídico mexicano e instrumentos jurídicos internacionales, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas de violaciones a esos derechos, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos, y de criterios jurisprudenciales aplicables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para demostrar la trasgresión al derecho humano a la integridad personal, por uso excesivo de la fuerza.

Vinculación con medios de convicción.

En este apartado, la Comisión formula los argumentos jurídicos derivados del análisis de las evidencias recabadas durante la investigación, a fin de sustentar las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de **V1, V2 y V3**, atribuibles a **las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado**, así como de la **Fiscalía General del Estado, ambas de Quintana Roo**.



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

a) Sobre las violaciones al derecho humano a la libertad, a la legalidad y a la seguridad jurídica, por detención arbitraria, en agravio de V1, V2 y V3.

De acuerdo con las constancias que integran el expediente en el que se actuó y su acumulado, destacan las **evidencias 1 y 9**, consistentes en las quejas que **V1 y V3** presentaron en esta Comisión, por violaciones a sus derechos humanos, se acreditó que la intervención de los agentes de la Policía Estatal y de la Policía de Investigación, se llevó a cabo durante la madrugada del 2 de junio de 2022. Es decir, que, en esa fecha, se llevó a cabo la detención y/o aseguramiento de **V1** y su hija **V2**, así como de **V3**.

Lo citado en el párrafo que antecede, fue corroborado por las autoridades, tal como se advirtió en las **evidencias 2 y 3**, respectivamente, concernientes a los informes de la Fiscalía General del Estado, así como de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado, ambas de Quintana Roo.

Una vez que se estudiaron las quejas (los escritos en los que se narraron las presuntas violaciones a sus derechos humanos) y se cotejaron los informes de las autoridades a quienes, **V1 y V3**, señalaron como responsables de tales vulneraciones, esta Comisión se enfocó en determinar si la intervención de los agentes adscritos a la Policía Estatal y a la Policía de Investigación, consistente en la detención y puesta a disposición de la Autoridad ministerial, se efectuó dentro del marco legal. Es decir, que las detenciones de **V1** y de su hija **V2**, así como de **V3**, no fueron arbitrarias.

Como resultado de diversas diligencias que personal de esta Comisión realizó para la investigación del caso que nos ocupa, se documentó lo siguiente:

De acuerdo con la **evidencia 2**, el 2 de junio de 2022, agentes de la Policía Estatal y de la Policía de Investigación (Fiscalía General del Estado), realizaban, en conjunto, recorridos de seguridad y vigilancia en las calles de la ciudad de Tulum, Quintana Roo, cuando atendieron un reporte derivado de una denuncia anónima, efectuada a través del número de emergencias 911. En esta se hizo del conocimiento de las autoridades, sobre la presencia de cuatro hombres y una mujer, quienes, a bordo de un automóvil, saldrían a distribuir drogas y, además, se encontraban armadas. La postura Institucional de la Fiscalía General del Estado, según el informe que envió a la Tercera Visitaduría General de este Organismo, se destaca por lo que a continuación se transcribe: "... *procedieron a acudir al reporte, donde al llegar efectivamente se encontraba el vehículo con las personas, sin embargo, fue la Policía de Seguridad Pública Estatal, quien se hizo cargo de la revisión, detención y puesta a disposición de las personas...*".

Es menester señalar, que de acuerdo con la Fiscalía General del Estado, los agentes de la Policía de Investigación sí estuvieron en el lugar de los hechos (2 de junio de 2022). No obstante, los policías negaron haber participado



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

directamente en la detención de **V1** y **V3**, así como el aseguramiento de **V2**. Es decir, la Policía Ministerial dijo, en su informe, que los agentes de la Policía Estatal llevaron a cabo la detención y la puesta a disposición ante la autoridad (Fiscal del Ministerio Público en Tulum, Quintana Roo).

Para esta Comisión no es suficiente que una Autoridad, quien ha sido señalada de incurrir, presuntamente, en violaciones a derechos humanos, niegue su responsabilidad. Esto, debido a que, el cúmulo de evidencias permiten a este Organismo, contar con un panorama más amplio, respecto a la denuncia de las personas quejas y la postura de la autoridad.

Ahora bien, de las **evidencias 3** y **3.1**, esta Comisión tuvo conocimiento que el 2 de junio de 2022, **SPR4**, **SPR5**, **SPR6**, **SPR7**, **SPR8** y **SP7** fueron quienes participaron en la detención, traslado y puesta a disposición de **V1**, y **V3**, así como de otras personas, ante la Fiscalía Especializada en delitos contra la Salud, en su modalidad de Narcomenudeo con sede en Playa del Carmen, Quintana Roo. Es decir, las personas servidoras públicas sí pertenecían, en ese entonces, a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado. En el informe de esa Institución, se menciona que el motivo de la actuación de los elementos policiales: "... fue por la comisión flagrante de delitos contra la salud y la posesión de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército...". Este Organismo hace énfasis en el argumento de esa Institución, pues subraya como causa que motivó la detención de las personas, "*la comisión flagrante de delitos*". A pesar de ello, se argumentó, la inexistencia de flagrancia, lo cual acreditará la vulneración de los derechos humanos de **V1** y de **V3**, así como los de **V2**.

En la **evidencia 3.1**, la Secretaría informó que, además de los agentes de la Policía Estatal, también intervinieron elementos de la Policía de Investigación, adscritos a la Fiscalía General del Estado, siendo estos **SPR2** y **SPR3**. De tal forma que, en este documento (informe), esa Institución refiere una actuación de la Policía Estatal en coordinación con elementos de la Fiscalía General del Estado. Por lo tanto, de acuerdo con el trámite y procedimiento que las personas servidoras públicas de las corporaciones policiacas llevan a cabo, al momento de elaborar el Informe Policial Homologado, en el que se plasman las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la detención de una persona, es evidente que es signado por una persona o, en algunos casos, hasta dos.

Ahora bien, el hecho de que sólo una persona o dos firmen como responsables en el Informe Policial Homologado o en el documento de puesta a disposición de la autoridad que corresponda, no significa que sean los únicos que participaron en una detención y/o aseguramiento. Por ello, personal de esta Comisión entrevistó individualmente a cada uno de los agentes quienes participaron en los hechos que **V1**, **V2** y **V3** refirieron, con el propósito de determinar el grado de responsabilidad.



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

Retomando el Informe Policial Homologado (**evidencia 3.2**), del 2 de junio de 2022, firmado por **SPR4**, se advirtió que este redactó en el documento, que a las 03:20 horas tuvieron conocimiento del "hecho" (reporte al número de emergencias 911). Por lo que llegaron al lugar, en esa misma fecha, a las 03:25 horas. En resumen, se hizo constar que, al llegar al lugar, encontraron un vehículo, en el que estaban cuatro hombres y una mujer. Cuando revisaron el automóvil, encontraron armas de fuego y dosis de sustancias (drogas). La intervención policial culminó ese mismo día, a las 03:55 horas. Por ello, detuvieron a las cinco personas, incluyendo a **V1** y **V3**, a quienes pusieron a disposición de la autoridad ministerial.

Con el propósito de que **V1** y **V3** tuvieran conocimiento del posicionamiento de las autoridades, con relación a las quejas que presentaron ante este Organismo, se les dio vista de los informes de la Policía Estatal, así como de la Policía de Investigación de la Fiscalía General del Estado.

De acuerdo con la **evidencia 4**, consistente en un acta circunstanciada, **V1** se pronunció respecto a los informes que las autoridades rindieron con motivo de su queja y, sobre ello, reiteró que los agentes sí ingresaron a su casa y que era mentira que los detuvieron en la calle (vía pública). **V1** dijo que los agentes de ambas corporaciones (Policía Estatal y Policía de Investigación) ingresaron a su casa, sin su consentimiento y tampoco contaban con ningún tipo de orden legal.

A pesar de que en el informe la Policía de Investigación de la Fiscalía General del Estado negó que personal a su cargo participó en la detención, **V1** afirmó que logró identificar a **SPR1**, como la persona que entró a su casa, junto con otros agentes. **V1** presentó como pruebas, las copias simples de: Acta Mínima del 04 de junio de 2022, relacionada con la audiencia inicial de control de detención, en la **CA**, instruida en contra de **V1**, **V3** y otras personas, por un delito contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo, llevada a cabo por **SP5**, así como el Acta de Egreso de la Casa de Asistencia Temporal de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Sistema Integral de la Familia en Tulum, Quintana Roo, de **V2**, del 3 de junio de 2022, firmada por **SP6** y otras autoridades, siendo las **evidencias 4.1** y **4.2**.

Asimismo, consta la **evidencia 10**, en la que **V3** se pronunció respecto a los informes de la Policía Estatal y de la Policía de Investigación. Por ello, **V3** señaló que los agentes de la Policía de Investigación sí intervinieron en su detención, así como de otras personas (incluyendo a **V1**). **V3** manifestó que el 2 de junio de 2022, aproximadamente a las 00:50 horas, él se encontraba trabajando, como repartidor de comida; estaba a bordo de su motocicleta, cuando vio el operativo que los agentes de la Policía de Investigación y de la Policía Estatal realizaron en el predio de **V1**. La persona entrevistada insistió en que los agentes lo detuvieron de manera injustificada, pues no estaba haciendo nada.

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

A efecto de sustentar su posicionamiento, **V1** presentó el testimonio de **T1** y **T2**, según las **evidencias 5** y **7**. El testimonio de **T1 (evidencia 5)**, fue relevante en la investigación que esta Comisión llevó a cabo, ya que, en su declaración, reiteró que los hechos sucedieron entre las 02:00 y las 03:00 horas del 2 de junio de 2022, cuando se encontraba en la casa de **V1**, junto con **V2**. **T1** dijo que agentes de la Policía de Investigación de la Fiscalía General del Estado y de la Policía Estatal ingresaron a la casa, revolvieron varios objetos que se encontraban en el lugar y lo detuvieron, al igual que a **V1**. Respecto a **V2**, sólo la aseguraron.

Dijo que los agentes de la Policía de Investigación los subieron a un vehículo de esa corporación (patrulla). **T1** señaló que los agentes los trasladaron (**V1** y **V2**), a las instalaciones de la Fiscalía, en la ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo. Resalta que, en su declaración, **T1** indicó *"la misma Policía Estatal y la Fiscalía comentaron qué procedía con la menor **V2**, porque si se enteraban los periodistas iban a hacer un despapaye y que les iba a perjudicar a ellos porque no la habían reportado dentro de todo el movimiento que hicieron de la detención, siendo alrededor de las 7 am, retiraron a la niña de la Fiscalía para entregar al DIF y ya nos separaron a todos..."*.

Con la **evidencia 7**, relacionada con el testimonio de **T2**, se acreditó su comparecencia y declaración ante esta Comisión. **T2** dijo que el día de los hechos (miércoles, por la madrugada, entre las 01:00 y las 02:00 horas), se encontraba en una construcción (casa contigua a la de **V1**), pues ahí se quedaba a dormir. **T2**, escuchó que unas personas entraron a la casa de **V1**. Posteriormente, esas personas (después se dio cuenta que eran policías), se dirigieron a él y lo detuvieron de manera injustificada, ya que refirió que no estaba haciendo nada ilegal. **T2** señaló que ese mismo día, los llevaron (**V1**, **T2** y otras personas), a las oficinas de la Fiscalía General del Estado, en Tulum, Quintana Roo; después, a las 05:00 horas, a las instalaciones de la Fiscalía, en Playa del Carmen, Quintana Roo.

Concatenando las declaraciones de **V1**, **V3**, **T1** y **T2**, se advirtió que estas son concordantes en, al menos, la fecha y el lugar en el que los agentes de la Policía de Investigación de la Fiscalía General del Estado y los elementos de la Policía Estatal, llevaron a cabo el operativo y, durante esa diligencia, efectuaron las detenciones. Esto es: **a)** la fecha (02 de junio de 2022) y **b)** el lugar (en el interior de la casa de **V1**). Todas las personas que fueron entrevistadas, incluyendo a las víctimas acreditadas en la presente Recomendación, negaron que la detención se llevó a cabo en la vía pública y tampoco que se encontraban juntas, a bordo de un automóvil. Por el contrario, estas personas afirmaron que la detención de **V1**, se realizó dentro de su casa. Entonces, la contradicción entre las declaraciones de las personas que esta Comisión entrevistó y el posicionamiento oficial de las autoridades, así como los datos que se plasmaron en el Informe Policial Homologado, plantean la posibilidad de que



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la detención de **V1**, **V2**, así como **V3** y las otras personas, si sucedió como **V1** y **V2** narraron, en sus quejas.

Como se puede advertir, las posturas de las autoridades, de los testigos y el de las víctimas refieren un lapso ligeramente distinto. No obstante, tal diferencia, no es significativa. Además, el tiempo, es un dato circunstancial que no incide sustancialmente para la acreditación de estas violaciones a derechos humanos, al menos, en el presente asunto. Por el contrario, se trata de un dato para identificar la temporalidad en que se suscitaron los hechos, por lo cual, es suficiente con saber, la cronología aproximada.

Debido a las contradicciones señaladas, se requiere realizar el razonamiento correspondiente al modo, tiempo y lugar sobre la intervención de las Autoridades, siendo preponderante en la investigación de violaciones de derechos humanos.

En su queja (**evidencia 1**), **V1** manifestó que el día de su detención, sin motivo, ni justificación, dentro de la casa que habita, también se encontraba su hija **V2**. Por lo tanto, se infiere que **V2**, fue testigo de los hechos. Por ello, **V1** presentó varias pruebas, entre las que destaca, el testimonio de **V2**, según consta en la **evidencia 8**. Al respecto, **V2** manifestó: "*... yo estaba durmiendo en mi cuarto y me desperté por el ruido, y un policía entró y me dijo que saliera, yo ya salí, vi que mi mamá estaba llorando y los policías sacando cosas... .. después nos metieron en la camioneta con mi mamá (V1), nos taparon la cara y ya estuvimos ahí por un tiempo y después me llevaron a la Fiscalía...*".

La Policía Estatal ofreció una versión completamente distinta, pero a juicio de este Organismo, incoherente. Esto es, debido a que **SPR4** señaló, en el Informe Policial Homologado, **evidencia 3.2**, que cuando estaba en un operativo conjunto con agentes de la Policía de Investigación, se enteraron, a través del equipo de radiocomunicaciones policiales, sobre el reporte de un vehículo en el cual se distribuía droga y que las personas, quienes estaban dentro, traían armas de fuego. Al localizar el automóvil y darles alcance en la vía pública, procedieron a realizarles una revisión y, como resultado de ello, se les detuvo por posesión de drogas y armas de fuego, entre quienes se encontraban **V1** y **V3**.

Al respecto, es importante señalar que, ninguna de las autoridades señaladas (de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado y de la Fiscalía General del Estado), remitieron, en sus informes, constancia documental que probara fehacientemente que si se recibió un reporte al número de emergencias 911, en el que se precisaran, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de la narrativa de la persona denunciante, en el que se describieron las características físicas de las personas, así como los datos de identificación del automóvil. Esto, a efecto de que se sustentara el reporte y no dejara duda, sobre alguna "denuncia anónima."



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

Adicionalmente, **SPR4**, en el Informe Policial Homologado refirió: *"...se encontraba del lado derecho un vehículo que coincide con las características mencionadas en el reporte (...) toda vez que, se apreciaba que venían a bordo personas, motivo por el cual el primer respondiente le da indicaciones por medio del altoparlante que descendieran del vehículo, sin embargo el conductor de esta unidad (...) intento darse fuga, motivo por el cual en una rápida maniobra de conductor **SPR5**, le dio alcance (...) se encontraban 5 personas, en ese momento se les solicita descendan del vehículo, informándoles que había un señalamiento por medio de reporte de numero de emergencia 911, y que cumplen con las características dadas por el reportante (...) por lo que descendió **T1, V1, T2 y V3** (...) mi compañera **SPR8** procedió a realizar la inspección a (...) **V1** (...) encontrando 12 bolsitas de color azul (...) con las características similares al crack (...) simultáneamente mi compañero **SP7** procedió a realizar la inspección a la persona **V3** (...) encontrando sustancia solida de color blanco con las características similares al crack..." (sic)*

Esta Comisión recabó la relatoría de las personas servidoras públicas que participaron, según los informes de las autoridades, en el supuesto operativo que culminó en el aseguramiento, detención y puesta a disposición de **V1, V3** y otras personas. Por ello, se procedió a entrevistar, de manera individual, a **SPR1, SPR2, SPR3, SPR4, SPR5, SPR7 y SPR8**, de acuerdo con las **evidencias 11, 12, 13, 16, 18, 19 y 20**. Respecto a **SPR6**, en particular, no se logró su entrevista, ya que, al solicitar su comparecencia, la Secretaría de Seguridad Ciudadana comunicó por escrito, mediante el oficio SSC/DS/DJUTAIPYPD/806/II/2024-JB, del 19 de febrero de 2024, hizo del conocimiento sobre la imposibilidad para entregar el citatorio, toda vez que, desde el 07 de febrero de 2023, ya no formaba parte del personal activo de esa Secretaría.

Respecto a las declaraciones de las personas servidoras públicas responsables, destaca lo siguiente:

De acuerdo con la **evidencia 11, SPR7** fue entrevistada por personal de este Organismo y, como resultado de ello, admitió que sí participó en el operativo que derivó en la detención de **V1** y **V3**, así como el aseguramiento de **V2**. También, refirió que el operativo fue implementado por agentes de la Policía Estatal y de la Policía de Investigación (Fiscalía General del Estado).

SPR7 dijo a este Organismo que ella no efectuó la detención de las personas, pero aceptó que sí condujo a **V1**, así como a **V2**, para que ingresaran al vehículo en el que se les trasladó a las oficinas de la Fiscalía General del Estado, en Tulum, Quintana Roo. Es importante transcribir, lo que, al ser entrevistada, **SPR7** manifestó: *"Al momento de sacar a la muchacha, los elementos de la Fiscalía me la entregan ahí, y los meto a la unidad... yo en lo personal nunca ingresé al domicilio me hice cargo de la muchacha y la señora que estuvieran dentro del vehículo..."*. Para esta Comisión, lo que **SPR7** manifestó al ser entrevistada, la



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

sitúa con un grado menor de participación (sí como responsable), de haber intervenido en la detención de **V1** y la custodia de **V2** (posterior a su aseguramiento). Igualmente, resultó relevante que **SPR7** dijo que los agentes de la Policía de Investigación le entregaron a **V1** y a **V2**, lo que hace suponer que ellos efectuaron la detención y que esta se realizó dentro de la vivienda (no fue en la vía pública como reportaron en su informe).

Por su parte, **SPR5** fue entrevistado por personal de este Organismo y, como aportación sustancial de su declaración, manifestó *"que no recordaba su intervención en los hechos, pero ratificaba lo que se plasmó en el Informe Policial Homologado"*. Como se advierte, su dicho tiende a ser evasivo, al no dar una respuesta objetiva. No obstante, a pregunta expresa, se advirtió que sí reconoció haber intervenido en la detención de **V1** y de **V3**; insistió que esta, se llevó a cabo en la vía pública y no, dentro del domicilio. **(evidencia 12)**. Asimismo, se recabó la entrevista de **SPR8**, quien, en síntesis, señaló que ella custodió a (**V1**) y a (**V2**); que ella nunca entró al domicilio. **(evidencia 13)**.

Respecto a **SP8**, esta manifestó que el día en que se llevó a cabo la detención de **V1** y **V3**, así como el aseguramiento de **V2**, no estaba en servicio, pues descansó. Por lo tanto, no participó en los hechos. Su participación fue al día siguiente, es decir, el 3 de junio de 2022. Previa entrevista, la servidora pública, dijo, de acuerdo con la **evidencia 14**, *"nos la entregó el compañero **SPR4**, quien sólo nos dijo ahí está la menor, desconociendo las circunstancias en las que ellos la tenían, sólo se nos refirió que era hija de una señora que fue puesta a disposición en la Fiscalía."*

También, consta la **evidencia 15**, referente a lo que **SP9** manifestó, siendo: *"De la detención, no puedo manifestar nada pues no son hechos atribuibles a mi persona, sé que hubo una detención en la madrugada, pero no intervine en ningún momento. Referente a la menor de edad (**V2**), nos la entregaron en razón de que los compañeros **SPR4** y **SPR7**, no querían hacerse cargo de entregar a la menor para que se le entregara a sus familiares. Por lo que nuestra intervención sólo fue de apoyo y mi compañera **SP8** firmó el Informe Policial Homologado..."*. (subrayado propio)

En el caso de **SPR4**, su entrevista es relevante (**evidencia 16**), dado que trató de deslindarse de la detención de las personas quejasas, al haber señalado *"No recuerdo exactamente cómo se realizó la intervención, toda vez que ya ha transcurrido dos años."* No obstante, la simple negativa de haber vulnerado derechos humanos, no exime de su responsabilidad a una persona servidora pública. Máxime si esta Comisión, ha reunido pruebas suficientes para acreditar su participación y responsabilidad en los hechos denunciados por las víctimas en esta Recomendación. Pruebas como el Informe Policial Homologado que el propio **SPR4** firmó, así como el señalamiento de algunos elementos como **SP8** y **SP9**. Otro dato importante es que **SPR4** afirmó que agentes de la Policía de



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

Investigación, como **SPR2** y **SPR3**, también intervinieron en la detención de **V1** y de **V3**.

En esta investigación, no se acreditó la responsabilidad de **SP7**, ya que, al ser entrevistada por personal de este Organismo, manifestó: *"yo no me acuerdo de esa detención, ya que sólo me ordenaron que fuera a apoyar a la puesta a disposición."* Asimismo, **SP7** tampoco fue señalado por algún agente de su corporación policiaca de haber detenido a **V1**, **V2** y **V3**. A **SP7** se le cuestionó si, tal como lo informó la Secretaría de Seguridad Ciudadana, **SPR2** y **SPR3** participaron en la detención de **V1** y **V3**, a lo que respondió que sí.

Respecto a la intervención de los agentes de la Policía Ministerial adscritos a la Fiscalía General del Estado, personal de este Organismo entrevistó a **SPR1**, **SPR2** y **SPR3**, respectivamente, de acuerdo con las **evidencias 18, 19** y **20**. Así, **SPR1** indicó: *"De acuerdo a lo manifestado por los quejosos desconozco porque yo no me encontraba en el lugar de los hechos y no participé en la detención."* Sin embargo, un elemento de la Policía Estatal, así como **V1**, lo señalaron directamente de haber participado en la detención, durante el operativo.

Respecto a **SPR2**, al ser entrevistado, dijo: *"No recuerdo mucho de esa detención, sólo que acudí a ella en compañía del encargado **SPR1** y de **SPR3**, por el reporte del vehículo que fue localizado."* Este agente no reconoció haber intervenido en la detención de **V1** y **V3**. Solamente aceptó que el día de los hechos dio seguridad perimetral junto con **SPR1** y **SPR3**, así como que había acompañado a los agentes de la Policía Estatal. Finalmente, **SPR3** fue entrevistado, siendo que manifestó lo siguiente: *"... desconozco porque yo no me encontraba en el lugar de los hechos y no participé en la detención."*

Según consta en la **evidencia 4.1**, **V1** presentó como prueba: copia simple del Acta Mínima del 4 de junio de 2022, relacionada con la Audiencia inicial de Control de Detención, en la **CA**, instruida en contra de **V1**, **V3** y otras personas, por el delito contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo, llevada a cabo por **SP5**; por otra parte, se tiene el acta circunstanciada del 4 de octubre de 2022, signada por una persona visitadora adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la comparecencia de **V1**, quien aportó como prueba un dispositivo de memoria (USB), que contenía un archivo relacionado con la audiencia inicial de Control de Detención, del 4 de junio de 2022, de acuerdo con la **evidencia 6**.

En el Acta Mínima del 4 de junio de 2022, relacionada con la Audiencia inicial de Control de Detención, de la **CA**, instruida en contra de **V1**, **V3** y otras personas, por el delito contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo, **SP5** cerró el debate, realizó sus argumentos y resolvió, lo que a continuación se transcribe: **"PRIMERO.- No ha lugar a ratificar de legal la detención y retención de... T2, V3, T1 y V1, por el hecho delictivo Contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo, al no tenerse por justificada la detención en flagrancia prevista en el numeral 146,**



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales, en correlación al artículo 16 de la Constitución Suprema; y se ordena su INMEDIATA LIBERTAD, bajo las reservas de ley...".

En ese sentido, la **evidencia 21**, se concatena con la **diversa 6**, consistente en el acta circunstanciada, en la que una persona visitadora adjunta de este Organismo, dio fe sobre el contenido de la video filmación relacionada con la Audiencia inicial de Control de Detención, en la **CA**, que **V1** presentó como prueba. De la transcripción, consta que **SP5** resolvió de esa manera, con el siguiente argumento: *"cuando los policías detienen a las personas no se advierte estar realizando una acción específica, para poder ser abordados y en consecuencia restringir su libertad ambulatoria, derecho humano que debe ser respetado y afectado de acuerdo a la constitución y de acuerdo a las leyes, actuar bajo las cuestiones subjetivas de las policías no puede actualizar el supuesto jurídico contenido en la norma, incluso exigen pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es por esto que esta autoridad, estima que únicamente en cuanto a la forma o a la detención y retención no se ajustaron al artículo 16 constitucional ni al artículo 146 fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales, por esto, esta autoridad estima que no es de calificar de legal la detención y retención".*

Las instituciones involucradas en las detenciones de **V1**, **V3** y otras personas, no informaron a esta Comisión, sobre algún recurso que se presentara en contra de la resolución que la persona juzgadora emitió, por lo que se deduce que tal determinación quedó firme, por lo tanto, las personas continuaron en libertad. Adicionalmente, se constató que **V1** y **V3**, respectivamente, presentaron sus quejas por comparecencia, ante la Tercera Visitaduría General de este Organismo, por lo que se constató que no se encontraban detenidas.

De acuerdo con lo expuesto en el presente apartado, así como los argumentos empleados, este Organismo concluye que la detención de **V1** y **V3** fue arbitraria, por lo tanto, se vulneraron sus derechos humanos. De forma análoga, también se consideró que **V2** fue detenida arbitrariamente, sólo que, por tratarse de una persona adolescente y que, al momento de su intervención, los agentes no le imputaron ningún delito, se le retuvo, privándola de su libertad personal, hasta que fue puesta a disposición de la persona encargada de la Fiscalía General del Estado, en Tulum, Quintana Roo, quien, a su vez, la dejó en resguardo de la Casa de Asistencia Temporal de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Sistema Integral de la Familia en Tulum, Quintana Roo, hasta su egreso, el 4 de junio de 2022.

A pesar de la negativa de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado, así como de la Fiscalía General del Estado, ambas de Quintana Roo, en el sentido de que informaron a esta Comisión que el personal a su cargo, no vulneró los derechos humanos de **V1**, **V2** y de **V3**, se acreditó durante la integración del expediente de queja que, **SPR1**, **SPR2**, **SPR3**, **SPR4**, **SPR5**, **SPR7** y **SPR8**,



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

elementos de la Policía de Investigación y de la Policía Estatal, respectivamente, fueron responsables de haber realizado, de manera conjunta, un operativo que derivó en la detención arbitraria de las citadas víctimas, habiendo ingresado de manera ilegal a su domicilio para ello.

b) Sobre las violaciones a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, en agravio de V2.

La vulneración a los derechos humanos de **V2** se encuentra estrechamente vinculada con su aseguramiento por parte de agentes de la Policía de Investigación, adscritos a la Fiscalía General del Estado, así como de la Policía Estatal, dependiente de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Quintana Roo. A partir de ese primer acto se derivó una situación de retención prolongada, sin que se solicitara de forma oportuna la intervención de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Sistema DIF en el municipio de Tulum, con el fin de garantizar la salvaguarda de su integridad física y psicológica, conforme al principio del interés superior de la niñez.

De acuerdo con la declaración de **V1**, consistente en la **evidencia 1**, el 2 de junio de 2022, aproximadamente a las 00:30 horas, estaba dentro de su casa, en Tulum, Quintana Roo, acompañada de su hija adolescente **V2**. Agentes de la Policía Estatal y de la Policía de Investigación de la Fiscalía General del Estado, empujaron la puerta de su vivienda, ingresaron y le pidieron que se vistiera rápido. Después, los agentes subieron a **V1** y a su hija menor de edad **V2**, a una patrulla.

Asimismo, **V2** declaró ante esta Comisión, que no se acordaba del día exacto, pero, a las 23:00 horas, estaba durmiendo en su cuarto, cuando despertó debido al ruido. Continuó narrando que un agente (no recordaba de qué corporación), ingresó a la casa y le pidió que saliera. Además, observó que su mamá, **V1**, lloraba. Posteriormente, los agentes subieron a **V1**, así como a **V2** a una camioneta, les cubrieron el rostro y las trasladaron a la Fiscalía General del Estado, en Tulum, Quintana Roo (estuvo en la sala de espera). Después, las trasladaron a bordo de un automóvil, a las instalaciones de la Fiscalía, en Playa del Carmen, Quintana Roo. Luego, los policías llevaron a **V2** a la Fiscalía, en Tulum, Quintana Roo; lugar en el que esperó durante un tiempo, hasta que los agentes finalmente la llevaron a las instalaciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tulum, en donde quedó bajo el resguardo, por tratarse de una adolescente. Esto último, según la **evidencia 8**.

La postura de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado consistió en negar que **V2**, fue detenida en el lugar de los hechos, junto con **V1**, **V3**, así como otras personas. Por el contrario, la autoridad afirmó que **V2** fue interceptada por una patrulla de esa corporación el 2 de junio de 2022, a las 13:00 horas, en la vía pública en Tulum, Quintana Roo, pues presuntamente pidió auxilio, ya que



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

mencionó que su madre había sido detenida en la madrugada de ese día y, por lo tanto, se encontraba sola. En consecuencia, una agente la subió a la patrulla y la trasladó a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, por tratarse de una adolescente. (**evidencia 3**).

Adicionalmente, la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado remitió una copia simple del Informe Policial Homologado, del 2 de junio de 2022, firmado por **SP8**, a través del cual puso a disposición a la adolescente, **V2**. (**evidencia 3.3**). En este documento, **SP8** reportó que el 2 de junio de 2022, a las 13:00 horas, se encontraba en un recorrido de prevención y vigilancia a bordo de una patrulla, cuando observó que una mujer joven (**V2**), "hizo señas con las manos". Al acercarse a ella, **V2** dijo que su mamá (**V1**), había sido detenida y que no sabía sobre su paradero. **V2** mencionó que no tenía familia en la Ciudad. Motivo por el cual, la subieron a la patrulla y la presentaron ante el Ministerio Público en Tulum, Quintana Roo.

A pesar de lo anterior, existen diversos elementos probatorios que acreditan que estos hechos no ocurrieron de la forma en la que informó la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Como primer punto, sobre la idea de que **V2** no tenía familia en la Ciudad, **V1** presentó como prueba, entre otras, el Acta de Egreso de la Casa de Asistencia Temporal de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Sistema Integral de la Familia en Tulum, Quintana Roo, de la adolescente, del 3 de junio de 2022, signada por **SP6** y otras autoridades. (**evidencia 4.2**). En este documento, esa Institución, constató la entrega de **V2**, para que estuviera bajo el resguardo de **P**, pues esta acreditó ser su hermana y se hizo responsable de ella, además de que se comprometió a cumplir los acuerdos que se tomaron, en esa diligencia.

Con la prueba que **V1** presentó, se acreditó fehacientemente que **V2** sí tenía familia en la ciudad de Tulum, Quintana Roo (**P**, su hermana). Además, **P** demostró que su domicilio estaba ubicado en esa Ciudad.

Además, tanto **V1** como **V2** y los testigos **T1** y **T2**, afirmaron que **V2** fue asegurada durante el mismo operativo en el domicilio, lo cual permite sostener que la intervención policial se dio entre las 00:30 y 01:00 horas del 2 de junio de 2022, y no a las 13:00 horas como se argumentó oficialmente en el caso de la adolescente.

Como segundo punto, en la declaración de **SP9**, ese servidor público de la Secretaría de Seguridad Ciudadana refirió que **V2** le fue entregada a él, y a **SP8** en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, con el fin de llevarla con alguna persona que fuera familiar de ella. Se reitera que, **SP9** refirió textualmente: *Referente a la menor de edad (V2), nos la entregaron en razón de*



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

que los compañeros **SPR4** y **SPR7**, no querían hacerse cargo de entregar a la menor para que se le entregara a sus familiares. (subrayado propio)

En ese mismo sentido, **SP8** declaró ante esta Comisión desconocer respecto a los hechos relativos a la detención de **V2**, indicando que no estuvo presente dado que se encontraba en un periodo de descanso, sin embargo, dijo que posteriormente tuvo contacto con ella, indicando primero que "*fue entregada por la Fiscalía y solo la trasladamos al DIF*", y luego, sobre la manera en la que le había sido entregada, dijo: "*Nos la entregó el compañero **SPR4** quien solo nos dijo ahí está la menor, desconociendo las circunstancias en las que ellos la tenían, solo se nos refirió que era hija de una señora que fue puesta a disposición de la Fiscalía*"

Las declaraciones antes citadas, desmiente el contenido del informe que rindió la Secretaría de Seguridad Ciudadana (**evidencia 3**) a este Organismo, así como el Informe Policial Homologado que la propia **SP8** había elaborado, dado que, como se planteó originalmente, esa documentación refería que la adolescente en mención había sido intervenida por los agentes policiacos **SP8** y **SP9** aproximadamente a las 13:00 horas del 2 de junio, no obstante, ambas personas servidoras públicas declararon ante esta Institución, que, su único contacto con ella fue cuando **SPR4**, agente de la Policía Estatal Preventiva, les entregó a **V2** en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, para trasladarla a oficinas del Sistema DIF, en colaboración con a la autoridad ministerial.

Esta situación, no solo confirma que **V2** fue detenida junto con **V1**, **V3** y otras personas, como parte del mismo operativo, en las circunstancias de modo, tiempo y lugar ya precisadas de manera previa en esta Recomendación, y que, como mínimo, entre las 00:30 y 13:00 horas del 2 de junio de 2022, estuvo retenida por agentes de la Policía Estatal Preventiva y de la Policía de Investigación, sino que, además, se confirmó con esas declaraciones que el contenido del Informe Policial Homologado elaborado por **SP8**, no contiene información fidedigna, pues esa misma servidora pública declaró que su intervención fue de forma distinta.

Considerando las situaciones contextuales del caso, es inverosímil que esta disparidad de información se trate de un simple error, sino que, da la apariencia de que ese Informe (**evidencia 3.3.**) se elaboró *ex post facto* para justificar la retención de la adolescente.

Contrario a lo planteado por la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado, los elementos recabados durante la investigación de la queja, indican que **V2** fue asegurada y retenida por agentes de la Policía Estatal Preventiva y de la Policía de Investigación durante el operativo en casa de **V1**, y que permaneció bajo custodia policial por, al menos, diez horas, sin que se activaran los mecanismos de protección correspondientes ni se informara a familiares o a la Procuraduría del Sistema DIF, como exige el marco normativo.



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

Evidentemente que, si **V2** no incurrió en alguna conducta tipificada como delito o falta administrativa, tomando en cuenta su edad, no existió ninguna justificación para mantenerla retenida, sin que fuera turnada de inmediato a la Fiscalía General del Estado, y de allí, ante la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes correspondiente.

Las omisiones cometidas por personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado y a la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, en perjuicio de **V2**, constituyeron violaciones a sus derechos humanos, al haberla sometido a una detención arbitraria y a una retención injustificada y sin base legal, en un contexto que puso en riesgo su integridad psicológica y emocional. Estas acciones y omisiones resultaron contrarias al Principio del Interés Superior de la Niñez, el cual debió guiar toda actuación estatal en atención a su calidad de adolescente.

Lejos de velar por su bienestar, las autoridades responsables la mantuvieron bajo custodia sin comunicarlo oportunamente a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, ni procurar su restitución inmediata al entorno familiar, a pesar de que contaba con familiares disponibles en la misma Ciudad. Tal retención prolongada sólo puede entenderse como una forma de contención indebida, durante la cual las autoridades dilataron su entrega, aparentemente con el fin de ajustar versiones institucionales respecto a lo ocurrido en el operativo de aseguramiento de **V1, V2, V3** y de otras personas.

En ese sentido, esta Comisión exhorta a todas las autoridades que intervienen en asuntos que involucren a niñas, niños y adolescentes, a respetar y aplicar de forma plena y prioritaria el Principio del Interés Superior de la Niñez, conforme a lo dispuesto en el artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Convención sobre los Derechos del Niño. El incumplimiento de este deber puede dar lugar a vulneraciones irreparables a los derechos de la niñez y adolescencia, por lo que su aplicación debe constituir un eje rector en toda actuación policial, en esos casos.

Transgresión a los instrumentos jurídicos.

Derecho humano a la libertad personal.

En nuestro país, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconocen los derechos humanos de todas las personas. Este reconocimiento incluye, desde luego, aquellos derechos humanos que se encuentran en las disposiciones normativas internas y también, las que se prevén en los instrumentos jurídicos internacionales, de los que México es parte. Por ello, el Estado tiene como obligación principal, el respeto de los derechos humanos, entre otras.

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

Al respecto, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece, en el **artículo 1º, párrafos primero y tercero**, lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 1º *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Los derechos humanos a la libertad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica, deben ser garantizados por el Estado y sólo serán restringidos, bajo causas específicas que la propia Constitución Federal y los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecen, según el caso concreto.

Así, el **artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, dispone:

“Artículo 14.

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.
...”*

La disposición normativa citada en el párrafo anterior constituye el principio de legalidad.

Por otra parte, el **artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, señala:

“Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en*



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo."

Vinculado con lo anterior, el **artículo 7, numerales 1, 2 y 3** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"**, indica que:

"Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.*
2. *Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*
3. *Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios."*

Asimismo, el **artículo XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, establece:

"Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes."

Continuando con la base del derecho humano a la libertad personal, en los instrumentos jurídicos internacionales, el **artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, refiere:

"Artículo 9

1. *Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta."*

De lo expuesto en el presente apartado, se advierte que las normas constitucionales y convencionales reconocen el derecho humano a la libertad personal. Motivo por el cual, el Estado asume la obligación de reconocer, proteger y garantizar este derecho humano. Este derecho sólo podrá limitarse o restringirse, salvo las causas expresamente establecidas en las leyes que se apliquen al caso concreto.

En cuanto a sus obligaciones específicas, los elementos de la Policía de Investigación incumplieron lo dispuesto en el **artículo 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado**, el cual señala:



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

"Artículo 3. En el ejercicio de sus atribuciones, las personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, rigen su actuar los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, lealtad, confidencialidad, transparencia, responsabilidad, paridad, igualdad y demás que se dispongan en la normatividad aplicable.

Las personas servidoras públicas responsables, quienes realizaron labores inherentes a la seguridad pública, incumplieron principios fundamentales de acuerdo con lo dispuesto por el **artículo 7 fracción I y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, que establece, como obligación, lo siguiente:

"Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

...

VII. Promover, respetar proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución; ..."

Con sus actos, las personas servidoras públicas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y de la Fiscalía General del Estado, también incumplieron con obligaciones específicas establecidas en la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, la cual, en su **artículo 40, fracciones I y VIII**, dice que:

"Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

... VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;"

Ahora bien, en lo que respecta al derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica, con relación a la libertad personal, en el presente caso, este Organismo autónomo acreditó a través de los elementos probatorios indicados en el apartado "[Vinculación con medios de convicción](#)" que las personas agraviadas, a quienes esta Comisión les reconoce su calidad de víctimas, fueron detenidas en la madrugada del 2 de junio de 2022, por agentes de la Policía Estatal Preventiva y por elementos de la Policía de Investigación, de manera conjunta.

En ese orden de ideas, la indagatoria realizada determinó que las detenciones por esas personas del servicio público fueron arbitrarias, pues no se ajustaron a ninguna de las hipótesis normativas previstas en el artículo 16 de nuestra Carta Magna que permiten la restricción del derecho a la libertad personal, es decir, mediante una orden de aprehensión, en flagrancia, o por un caso urgente.

Si bien las instituciones señaladas como responsables, en su momento, argumentaron que esas detenciones derivaron de un reporte al número de emergencias 911, a través del que se denunció la presunta comisión de delitos, y que éstas se dieron bajo el supuesto de la flagrancia, ambas autoridades no solo fueron omisas en acreditar tal circunstancia, sino que, además, se demostró que las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que dijeron ocurrieron tales detenciones, fueron distintas a aquellas acreditadas durante el proceso de investigación. Lo anterior, pues, como se indicó en el apartado correspondiente, los aseguramientos de las víctimas ocurrieron al interior de la vivienda de dos de éstas, y no en la vía pública. Ello, no sólo visibiliza la ilegalidad de las detenciones en sí, sino, además, el ingreso no autorizado de las personas servidoras públicas responsables al domicilio donde ocurrieron los hechos.

En esa tesitura, incluso el juez que conoció del control de la detención, la calificó de ilegal, pues, a pesar de que no referenció cuestiones relativas al ingreso al domicilio que alegaron las víctimas, indicó literalmente: "*Cuando las policías detienen a las personas no se advierte estar realizando una acción específica, para poder ser abordados y en consecuencia restringir su libertad ambulatoria.*" Por ello, determinó que la detención y retención de las víctimas no se ajustó a lo previsto en las normas que prevén el procedimiento penal, en particular, las relativas a la detención en flagrancia.

Sobre lo anterior, y ejemplificando las obligaciones de las autoridades policiacas en la materia, a manera de ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras, del 27 de abril de 2012, resaltó lo siguiente respecto a los medios en



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

los que se puede considerar como legal, la detención de una persona, en vista de Convención Americana sobre Derechos Humanos:

"106. En este sentido, la Convención prohíbe la detención o encarcelamiento por métodos que pueden ser legales, pero que en la práctica resultan irrazonables, o carentes de proporcionalidad. La Corte ha establecido que para que se cumplan los requisitos necesarios para restringir el derecho a la libertad personal, el Estado debe fundamentar y acreditar, en el caso concreto, la existencia de indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la conducta delictiva de la persona y que la detención sea estrictamente necesaria, y por tanto no puede tener como base la mera sospecha o percepción personal sobre la pertenencia del acusado a un grupo ilícito determinado o pandilla. ..."

En términos generales, con base en los elementos probatorios expuestos en la presente Recomendación, y las normas locales e internacionales en materia de derechos humanos, esta Comisión acreditó que **V1, V2 y V3**, fueron sujetas a una detención arbitraria.

Tomando en consideración la naturaleza del hecho, resulta indispensable hacer mención del [Informe del Grupo de Trabajo del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, sobre el fenómeno de la detención arbitraria, de julio de 2024](#), derivado de la visita que éste realizó a invitación del gobierno mexicano. En ese documento, el Grupo realizó diversas observaciones relativas al derecho a la libertad personal en México, con relación a las detenciones arbitrarias.

Sobre ello, el Grupo indicó, en particular, sobre la figura de la detención en flagrancia, que, desde 2016, el proceso penal acusatorio exige que las personas detenidas bajo esta figura fueran presentadas ante un juez, como una forma de control frente a la restricción de libertad, sin embargo, externó su preocupación sobre que era común el uso de una interpretación en sentido amplió de la comisión de un delito en flagrancia.

Específicamente, el Informe visibilizó que, a través de la figura de flagrancia por señalamiento, las personas eran detenidas sin orden judicial, a pesar de no haber sido sorprendidas durante la comisión de un delito por parte de agentes policiacos, siempre y cuando una tercera persona atestiguara haber visto la comisión del ilícito. Similar a como, en este caso, las personas del servicio público realizaron la detención de las víctimas, utilizando como motivación para ello, una presunta llamada al número de emergencias 911. El grupo concluyó que esta figura no es compatible con los derechos humanos, y no debe utilizarse.

Considerando las situaciones observadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, y los hechos materia de la presente determinación, con



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

independencia de lo previsto a través de las medidas de reparación integral, esta Comisión exhorta a las instituciones que se señalan como responsables, a que atiendan a las recomendaciones indicadas por el Grupo en ese informe, para erradicar el fenómeno de las detenciones arbitrarias, como fenómeno que atenta contra la legalidad, la seguridad jurídica y la libertad personal. En particular, *"Cerrar aún más las brechas en cuanto a la rendición de cuentas a nivel interno mediante la efectiva investigación de casos de detención arbitraria, la proporción de reparación a las víctimas —incluido el pago de indemnizaciones—, así como la implementación de otras recomendaciones establecidas en sus opiniones; ..."*.

b) Derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Uno de los principios rectores que conforman los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes es, precisamente, el Interés Superior de la Niñez. Este principio es fundamental, tratándose de los derechos de la niñez y adolescencia. Por lo tanto, el Estado, a través de sus instituciones tiene la obligación de observar este principio y, por ende, de respetar, proteger y garantizar los derechos de la niñez.

El Estado asume un papel principal en la rectoría de los derechos de la niñez. Esto, con motivo del compromiso que México asumió al signar la **Convención sobre los Derechos del Niño**, instrumento jurídico de naturaleza internacional, en cuyo **artículo 3, numeral 1**, establece que:

"Artículo 3

1. *En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño."*

Siguiendo la línea narrativa sobre lo que la Convención sobre los Derechos del Niño dispone acerca del interés superior de la niñez y adolescencia, en nuestro país, implica la aplicación de todas aquellas medidas que adopten las personas servidoras públicas, en el ejercicio de sus funciones con el propósito de garantizar los derechos de la niñez.

Además, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en su resolución en el "Caso Furlán y Familiares vs. Argentina", estableció que el interés superior de la niñez como *"principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de las niñas y los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades"*.

En ese mismo sentido, el Comité de los Derechos del Niño, ha expresado a través de sus observaciones generales, como obligación de los Estados parte,



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

que la plena aplicación del concepto del interés superior de la niñez exige adoptar medidas y procedimientos con un enfoque basado en los derechos humanos, a fin de garantizar su integridad física, psicológica, y moral, así como promover su dignidad humana.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su criterio emitido como **"INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES."**, estableció que el principio del interés superior de la niñez implica que la protección de los derechos de las personas pertenecientes a ese grupo etario debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. El interés superior de la niñez implica: *"que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño"*. Es decir, que *"el principio del interés superior ordena a todas las autoridades estatales que la protección de los derechos del niño se realice a través de medidas reforzadas o agravadas y que los intereses de los niños sean protegidos con mayor intensidad"*.

Concatenado con lo anterior, y para precisar aún más el concepto del principio del interés superior de la niñez, el Comité sobre los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas indicó en su Observación General 14, que este debe ser considerado y aplicado como un derecho sustantivo, como un principio jurídico interpretativo fundamental, también como una norma de procedimiento.

Primero, como derecho sustantivo, implica que todas las autoridades tienen la obligación de garantizar una consideración primordial sobre la niñez y adolescencia al tomar decisiones que les afecten. Como derecho sustantivo, se prevé el interés superior de la niñez como un derecho autónomo, que les reconoce una prerrogativa sobre su bienestar, desarrollo, y protección, en aquellos temas o situaciones que les involucre.

Luego, como principio interpretativo fundamental, implica que, en aquellos casos de conflicto de derechos, ambigüedad o situaciones que impliquen la interpretación de normas jurídicas o principios de derechos, siempre deberá prevalecer aquella que le otorgue la mayor protección de las niñas, niños y adolescentes, imponiendo en las instituciones, la obligación de adecuar sus decisiones ante las necesidades de este grupo de atención prioritaria, y tomar en consideración sus opciones.

Por último, como norma de procedimiento, el interés superior de la niñez implica que en cualquier trámite o procedimiento que involucre a niñas, niños



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

y a adolescentes, deben garantizarse medidas efectivas para su participación, y protección reforzada.

A propósito de lo expuesto en el párrafo que antecede, en nuestro sistema jurídico interno, el fundamento del interés superior de la niñez se encuentra plasmado en el **artículo 4°, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, señala:

"Artículo 4°:

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez."

De igual manera, en la tesis jurisprudencial: 2a./J. 113/2019 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha señalado e interpretado la obligatoriedad de garantizar el interés superior de la niñez en los mismos términos, toda vez que emitió la siguiente jurisprudencia:

"DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucren niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

otras- deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate."

Es importante destacar que **V2**, el día que fue retenida, en ese entonces por agentes de Seguridad Pública del Estado, ahora, de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, así como por agentes de la Policía de Investigación de la Fiscalía General del Estado, se trataba de una mujer adolescente, quien vivía con su madre, **V1**. Por lo tanto, se advierte que las personas servidoras públicas debieron tomar en consideración las características particulares de **V2**, al momento de llevar a cabo la intervención. Es decir, tal como esta Comisión acreditó, la detención de **V1** se realizó en el interior de su vivienda y no en la vía pública, tal como las personas servidoras públicas intentaron demostrar, sin éxito, a través de los informes que, respecto a los hechos que se investigaban rindieron, a este Organismo. (Esto es, que **V2** fue intervenida en la vía pública, ya que esta les solicitó el apoyo, a las 13:00 horas, del día en que **V1** había sido detenida).

No obstante, se infiere, de acuerdo con las evidencias que esta Comisión recopiló, que **V2** fue intervenida en la misma fecha y hora de la detención de **V1**, cuando ambas se encontraban en el interior de la casa que habitaban.

Continuando con las obligaciones del Estado mexicano respecto a los derechos de la niñez, es menester citar la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** que, en los **artículos 1 numeral 1**, así como el **19**, dispone:

"Artículo 1. Obligación de respetar los derechos.

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. ...

Artículo 19. Derechos del Niño.

1. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado."



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

Retomando el tema del Interés Superior de la Niñez, el **artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño**, indica en los **numerales 2 y 3**, además del Principio citado, lo que se transcribe:

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurará de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

En nuestro sistema jurídico local, la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, de acuerdo con sus **artículos 13, numeral 1 y 15**, señalan de manera específica que:

"Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

Derecho a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo; ...

Artículo 15. Niñas, niños y adolescentes deberán disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y en condiciones que garanticen su desarrollo integral.

..."

En razón a ello, conforme a las evidencias referidas, se acreditó que los actos de las autoridades responsables fueron violatorias a los derechos humanos de **V2** por haber procedido a su resguardo de manera inadecuada y por un tiempo excesivo, sin tomar a consideración su minoría de edad, ello, considerando además que la intervención policiaca, como ya se ha reiterado, fue arbitraria en este caso.



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

IV. REPARACIÓN INTEGRAL.

De conformidad con el **párrafo tercero** del artículo **1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la Ley. En efecto, el instrumento normativo en mención, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

En un Estado democrático de derecho, toda persona debe estar segura de que éste debe ser el garante y protector de sus derechos humanos y que, en caso de sufrir una violación a los mismos, asumirá la obligación de reparar los daños causados por dicha violación. Ese compromiso, en el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, fue traducido en la **Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo**, que en su **artículo 4**, en la parte que interesa, establece:

"Artículo 4. Se denominará víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."

En este tenor, el **artículo 27** del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

"Artículo 27. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición."

Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

II. La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

*IV. La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas,
y*

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir."

Considerando lo anterior, y en reconocimiento de la calidad de víctimas que esta Comisión otorga a las personas mencionadas como agraviadas en la presente Recomendación, la **Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado** y **Fiscalía General del Estado, ambas de Quintana Roo**, deberán realizar todas y cada una de las diligencias necesarias a efecto de gestionar la inscripción de **V1, V2** y de **V3**, en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, a fin de que, en lo conducente, tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, así como a todos los derechos inherentes a su calidad como víctimas de violaciones a derechos humanos. Motivo por el cual, esta Comisión remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo.

Resultante de lo expuesto y atendiendo lo señalado por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, que establece que "*en el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado*", se considerarán en el caso que nos ocupa:

Medida de rehabilitación.

Sobre el contenido de la medida de rehabilitación, atendiendo al caso en concreto, se considera pertinente indicar la prevista en el **artículo 67, fracción I** de la **Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo**, que menciona literalmente:



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

"Artículo 67. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:

I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas; ..."

En esa tesitura, sobre las condiciones particulares de la atención médica y psicológica que deberá ofrecerse a las víctimas, en consideración a su consentimiento, de ser el caso, resulta ilustrador el criterio sentado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso Fernández Ortega y otros Vs. México, del 30 de agosto de 2010, mismo que menciona lo siguiente:

"251. La Corte estima, como lo ha hecho en otros casos, que es preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos físicos y psicológicos sufridos por las víctimas, atendiendo a sus especificidades de género y etnicidad. Por lo tanto, habiendo constatado las violaciones y los daños sufridos por las víctimas en el presente caso, el Tribunal dispone la obligación a cargo del Estado de brindarles gratuitamente y de forma inmediata, el tratamiento médico y psicológico que requieran. Para ello debe obtener el consentimiento de las víctimas brindando información previa, clara y suficiente. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario, y deben incluir la provisión de medicamentos y, en su caso, transporte, intérprete y otros gastos que estén directamente relacionados y sean estrictamente necesarios".

Con base en lo anterior, esta medida debe incluir un ofrecimiento a **V1**, **V2** y a **V3**, de atención médica y psicológica especializada, para atender las necesidades específicas originadas por el hecho victimizante.

De ser aceptada, deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para las víctimas, brindando información previa, clara, suficiente y en un lenguaje comprensible, sobre el tipo de servicios ofrecidos, sus alcances, duración y la posibilidad de optar no por desistirse del tratamiento indicado. Además, deberá incluir la provisión de medicamentos.

Para el caso particular de **V2**, esta atención deberá ser brindada por personal médico y psicológico especializado en el tratamiento de niñas, niños y adolescentes, considerando el enfoque diferenciado en adolescencia.

Adicionalmente, atendiendo a su pertenencia a un grupo de atención prioritaria, y en aplicación al principio del interés superior de la niñez, se deberá consultar directamente a **V2** sobre su consentimiento informado respecto a la aceptación o rechazo de los servicios ofrecidos. Esta consulta deberá realizarse en condiciones que garanticen su comprensión, libertad de decisión y privacidad, sin intermediación de terceras personas, en atención a lo dispuesto por los

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

artículos 3 y 13 de la **Convención sobre los Derechos del Niño** y demás normatividad aplicable.

Medida de compensación.

Al acreditarse la vulneración de los derechos humanos de **V1, V2** y de **V3**, se les deberá indemnizar de manera compensatoria, a efecto de que se proceda a la reparación por los daños ocasionados, en los términos que establece la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normatividad aplicable al caso.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, indicó lo siguiente sobre la indemnización compensatoria, de manera ilustrativa sobre su razón:

***27.** La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63.1 de la Convención, debe estar orientada a procurar la restitutio in integrum de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El desiderátum es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una «justa indemnización» en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida.*

***28.** La indemnización por violación de los derechos humanos encuentra fundamento en instrumentos internacionales de carácter universal y regional. El Comité de Derechos Humanos, creado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, ha acordado repetidamente, con base en el Protocolo Facultativo, el pago de indemnizaciones por violaciones de derechos humanos reconocidos en el Pacto. Lo propio ha hecho la Corte Europea de Derechos Humanos con base en el artículo 50 de la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. ...*

*... **38.** La expresión «justa indemnización» que utiliza el artículo 63.1 de la Convención, por referirse a una parte de la reparación y dirigirse a la «parte lesionada», es compensatoria y no sancionatoria [...].*

***39.** Por todo lo anterior la Corte considera, entonces, que la justa indemnización, que la sentencia sobre el fondo de 29 de julio de 1988 calificó como «compensatoria», comprende la reparación a los familiares de la víctima de los daños y perjuicios materiales y morales ..."*

Complementario a lo anterior, y sobre la obligación de atender a esta medida, los **artículos 29 y 70 Bis** de la **Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo**



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

establecen que la compensación a favor de las víctimas deberá realizarse directamente por la Institución responsable de la violación a los derechos humanos. Las disposiciones normativas son obligatorias para todas las autoridades estatales y municipales, incluyendo a los Organismos Públicos Autónomos, toda vez que establecen lo siguiente:

"Artículo 29. ...

Los entes públicos estatales y municipales responsables de violaciones a derechos humanos en términos del artículo 70 de esta Ley, tendrán la obligación, de llevar a cabo la medida de compensación, a las víctimas con cargo a su presupuesto.

....

Artículo 70 Bis. *Los entes públicos estatales y municipales responsables señalados en la recomendación emitida por organismo público de protección a los derechos humanos, serán las encargadas de llevar a cabo la medida de compensación, en términos del artículo 29 de la presente Ley."*

En ese mismo sentido, en concordancia con lo dispuesto en el **artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, sobre la obligación de las Autoridades de reparar las violaciones a los derechos humanos, la **Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Quintana Roo**, menciona en su **artículo 2**, lo que a continuación se cita:

"Artículo 2. *Son sujetos de esta Ley, los entes públicos estatales y municipales del Estado de Quintana Roo.*

Para los efectos de la misma, se entenderá por entes públicos estatales y municipales, salvo mención expresa en contrario, a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado de Quintana Roo, organismos constitucionales autónomos, dependencias, entidades de la administración pública estatal y municipal y cualquier otro ente público de carácter estatal o municipal conforme a lo dispuesto por el artículo 160 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Los preceptos contenidos en el capítulo II de esta Ley, serán aplicables en lo conducente, para cumplimentar los fallos de los organismos de Derechos Humanos competentes y las recomendaciones aceptadas por los entes públicos estatales o municipales, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones.

La aceptación y cumplimiento de las recomendaciones a que se refiere el párrafo anterior, en su caso, deberá llevarse a cabo por el ente público Estatal o Municipal que haya sido declarado responsable; lo mismo deberá observarse para el cumplimiento de los fallos jurisdiccionales de reparación." (subrayado propio)



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

Medida de satisfacción.

Conforme a los criterios sentados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las sentencias de los casos *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, *Godínez Cruz Vs. Honduras*, *Gangaram Panday Vs. Surinam* y el caso *Cantoral Benavides Vs. En Perú*, esta Comisión considera que la emisión de la presente Recomendación, *per se*, constituye una medida de satisfacción para las víctimas, considerando su naturaleza pública y su utilidad como medio de reconocimiento de la calidad de víctima de éstas.

Además, conforme al **artículo 87, fracción V** de la **Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo**, se prevé en el presente caso, como medida de satisfacción, que las personas titulares de las instituciones señaladas como responsable en este asunto, giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicien los procedimientos de responsabilidades administrativas ante las instancias competentes, por los hechos narrados en la presente Recomendación que causaron un agravio a **V1, V2** y a **V3**.

Finalmente, atendiendo a la petición expresa de **V1**, se les deberá ofrecer a las víctimas, por parte de personas servidoras públicas de alto nivel jerárquico en las instituciones señaladas como responsables, una disculpa pública, en la que se establezca el reconocimiento de los hechos y la aceptación de la responsabilidad de las autoridades respecto a los mismos.

Respecto a **V2**, se indica que este acto deberá realizarse **en un entorno seguro, accesible y adecuado para la adolescente y su familia**, cuidando que el contenido sea comprensible y adecuado a su edad.

Medida de no repetición.

Para el cumplimiento de este rubro se deberán implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. En ese sentido, se considera procedente solicitar a las personas titulares de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y de la Fiscalía General del Estado, que emitan una circular institucional dirigida, en términos generales, al personal operativo que integra la Policía Estatal Preventiva y la Policía de Investigación, respectivamente.

Dicho documento, deberá elaborarse en lenguaje claro, accesible y entendible, que exprese o explique, como mínimo, lo siguiente:

- 1.** La prohibición expresa de realizar detenciones sin orden de aprehensión o sin que se configuren los supuestos legales de flagrancia o caso urgente, conforme al **artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y al Código Nacional de Procedimientos Penales;



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

2. La ilegalidad e improcedencia del ingreso a un domicilio sin autorización judicial, salvo en los casos permitidos por la ley y debidamente justificados, conforme a criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos;

3. Las consecuencias administrativas, penales y disciplinarias en que incurre el personal que contravenga tales disposiciones; y

4. La obligación institucional de dar vista inmediata a los órganos de control interno y a los órganos competentes en materia de procuración o administración de justicia cuando se tenga conocimiento de actos constitutivos de detención arbitraria o ingreso ilegal a un domicilio.

5. Para el caso particular de quienes laboran en la Policía de Investigación, reiterar que el "Protocolo de Actuación para la Policía de Investigación, en los Casos de Detención y Aprehensión de Mujeres, y de Cualquier Persona que se Encuentre en Compañía de Menores de Edad", emitido por la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo¹, es de observancia obligatoria.

La circular, deberá hacerse de conocimiento del grupo de personas del servicio público ya mencionado, ya sea a través de: notificaciones personales; envío a sus correos electrónicos; su lectura en pases de lista; o su colocación en espacios comunes utilizados por estas personas al interior de sus Instituciones.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, tiene a bien dirigir los siguientes:

V. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN.

A) A Usted, Secretario de Seguridad Ciudadana del Estado de Quintana Roo:

PRIMERO. Se realicen los trámites oportunos ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, hasta lograr la inscripción de **V1**, **V2** y de **V3**, en el Registro de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se proceda a la medida de compensación a favor de **V1**, **V2** y de **V3**, por la violación a sus derechos humanos descrita en el presente Documento, en los términos que establece la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normatividad aplicable.

TERCERO. Gire instrucciones a quien corresponda, para efecto de que, preferentemente, en coordinación con la Fiscalía General del Estado, ofrezca a

¹ <https://www.fgeqroo.gob.mx/storage/app/media/doctos/acuerdos2020/Acuerdo18-2020.pdf>



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

V1, V2 y a **V3**, atención médica y psicológica especializada, para atender las necesidades específicas originadas por el hecho victimizante.

De ser aceptada, deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para las víctimas, brindando información previa, clara, suficiente y en un lenguaje comprensible, sobre el tipo de servicios ofrecidos, sus alcances, duración y la posibilidad de optar por desistir del tratamiento indicado. Además, deberá incluir la provisión de medicamentos.

Para el caso particular de **V2**, esta atención deberá ser brindada por personal médico y psicológico especializado en el tratamiento de niñas, niños y adolescentes, considerando el enfoque diferenciado en adolescencia.

Adicionalmente, atendiendo a su pertenencia a un grupo de atención prioritaria, y en aplicación al principio del interés superior de la niñez, se deberá consultar directamente a **V2** sobre su consentimiento informado respecto a la aceptación o rechazo de los servicios ofrecidos. Esta consulta deberá realizarse en condiciones que garanticen su comprensión, libertad de decisión y privacidad, sin intermediación de terceras personas.

CUARTO. Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicie un procedimiento de responsabilidades administrativas ante las instancias competentes, por los hechos narrados en la presente Recomendación que causaron un agravio a **V1, V2** y a **V3**.

QUINTO. Instruya a quien corresponda, para efecto de que se ofrezca una disculpa pública a las víctimas, por parte de personas servidoras públicas de alto nivel jerárquico en las instituciones señaladas como responsables, en la que se establezca el reconocimiento de los hechos y la aceptación de la responsabilidad de las autoridades respecto a los mismos. Este acto, preferentemente, podrá realizarse en coordinación con la Fiscalía General del Estado.

Respecto a **V2**, se indica que este acto deberá realizarse en un entorno seguro, accesible y adecuado para la adolescente y su familia, cuidando que el contenido sea comprensible y adecuado a su edad.

SEXTO. Emita una circular institucional dirigida, en términos generales, al personal operativo que integra la Policía Estatal Preventiva. Dicho documento, deberá elaborarse en lenguaje claro, accesible y entendible, que exprese o explique, como mínimo, lo siguiente:

1. La prohibición expresa de realizar detenciones sin orden de aprehensión o sin que se configuren los supuestos legales de flagrancia o caso urgente, conforme al **artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y al Código Nacional de Procedimientos Penales;



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

2. La ilegalidad e improcedencia del ingreso a un domicilio sin autorización judicial, salvo en los casos permitidos por la ley y debidamente justificados, conforme a criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos;

3. Las consecuencias administrativas, penales y disciplinarias en que incurren las personas del servicio público que contravenga tales disposiciones; y

4. La obligación institucional de dar vista inmediata a los órganos de control interno y a los órganos competentes en materia de procuración o administración de justicia cuando se tenga conocimiento de actos constitutivos de detención arbitraria o ingreso ilegal a un domicilio.

La circular, deberá hacerse de conocimiento del grupo de personas del servicio público ya mencionado, ya sea a través de: notificaciones personales; envío a sus correos electrónicos; su lectura en pases de lista; o su colocación en espacios comunes utilizados por estas personas al interior de sus Instituciones.

B) Al Fiscal General del Estado, ambos de Quintana Roo.

PRIMERO. Se realicen los trámites oportunos ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, hasta lograr la inscripción de **V1**, **V2** y de **V3**, en el Registro de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se proceda a la medida de compensación a favor de **V1**, **V2** y de **V3**, por la violación a sus derechos humanos descrita en el presente Documento, en los términos que establece la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normatividad aplicable.

TERCERO. Gire instrucciones a quien corresponda, para efecto de que, preferentemente, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Ciudadana, ofrezca a **V1**, **V2** y a **V3**, atención médica y psicológica especializada, para atender las necesidades específicas originadas por el hecho victimizante.

De ser aceptada, deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para las víctimas, brindando información previa, clara, suficiente y en un lenguaje comprensible, sobre el tipo de servicios ofrecidos, sus alcances, duración y la posibilidad de optar por desistir del tratamiento indicado. Además, deberá incluir la provisión de medicamentos.

Para el caso particular de **V2**, esta atención deberá ser brindada por personal médico y psicológico especializado en el tratamiento de niñas, niños y adolescentes, considerando el enfoque diferenciado en adolescencia.



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

Adicionalmente, atendiendo a su pertenencia a un grupo de atención prioritaria, y en aplicación al principio del interés superior de la niñez, se deberá consultar directamente a **V2** sobre su consentimiento informado respecto a la aceptación o rechazo de los servicios ofrecidos. Esta consulta deberá realizarse en condiciones que garanticen su comprensión, libertad de decisión y privacidad, sin intermediación de terceras personas.

CUARTO. Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicie un procedimiento de responsabilidades administrativas ante las instancias competentes, por los hechos narrados en la presente Recomendación que causaron un agravio a **V1**, **V2** y a **V3**.

QUINTO. Instruya a quien corresponda, para efecto de que se ofrezca una disculpa pública a las víctimas, por parte de personas servidoras públicas de alto nivel jerárquico en las instituciones señaladas como responsables, en la que se establezca el reconocimiento de los hechos y la aceptación de la responsabilidad de las autoridades respecto a los mismos. Este acto, preferentemente, podrá realizarse en coordinación con la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado.

Respecto a **V2**, se indica que este acto deberá realizarse en un entorno seguro, accesible y adecuado para la adolescente y su familia, cuidando que el contenido sea comprensible y adecuado a su edad.

SEXTO. Emita una circular institucional dirigida, en términos generales, al personal operativo que integra la Policía de Investigación. Dicho documento, deberá elaborarse en lenguaje claro, accesible y entendible, que exprese o explique, como mínimo, lo siguiente:

- 1.** La prohibición expresa de realizar detenciones sin orden de aprehensión o sin que se configuren los supuestos legales de flagrancia o caso urgente, conforme al **artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y al Código Nacional de Procedimientos Penales;
- 2.** La ilegalidad e improcedencia del ingreso a un domicilio sin autorización judicial, salvo en los casos permitidos por la ley y debidamente justificados, conforme a criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos;
- 3.** Las consecuencias administrativas, penales y disciplinarias en que incurrirán las personas del servicio público que contravenga tales disposiciones; y
- 4.** La obligación institucional de dar vista inmediata a los órganos de control interno y a los órganos competentes en materia de procuración o



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

administración de justicia cuando se tenga conocimiento de actos constitutivos de detención arbitraria o ingreso ilegal a un domicilio.

5. Reiterar que el Protocolo de Actuación para la Policía de Investigación, en los Casos de Detención y Aprehensión de Mujeres, y de Cualquier Persona que se Encuentre en Compañía de Menores de Edad, emitido por la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, es de observancia obligatoria.

La circular, deberá hacerse de conocimiento del grupo de personas del servicio público ya mencionado, ya sea a través de: notificaciones personales; envío a sus correos electrónicos; su lectura en pases de lista; o su colocación en espacios comunes utilizados por estas personas al interior de sus Instituciones.

En consecuencia, se ordena su notificación conforme a los artículos 62 y 63 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, así como el artículo 47 de su Reglamento.

La presente Recomendación tiene carácter público, conforme a lo dispuesto por el artículo 94 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo. Ahora bien, en términos del segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, así como del artículo 50 de su Reglamento, se solicita atentamente que la respuesta relativa a la aceptación o no aceptación de la Recomendación sea remitida a esta Comisión dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes, contados a partir de su notificación.

Asimismo, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento antes citado, en caso de que la Recomendación sea aceptada, se solicita que las pruebas iniciales que acrediten el inicio de su cumplimiento sean enviadas a esta Comisión dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su aceptación. En el mismo sentido, y con base en el mismo precepto, las pruebas que acrediten su cumplimiento total deberán ser presentadas dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.

Para tales efectos, se solicita que la documentación correspondiente sea dirigida a la Dirección General de Revisión de Proyectos, Control y Seguimiento de Recomendaciones de este Organismo, instancia responsable de verificar tanto la aceptación como, en su caso, el cumplimiento de la Recomendación. Además, de aceptarse ésta, se solicita que sea designada una persona servidora pública de cada una de sus instituciones con capacidad de toma de decisiones, quien fungirá como enlace institucional con esta Comisión para el adecuado seguimiento de las medidas de reparación recomendadas.

Finalmente, con fundamento en el artículo 56-Bis de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, se hace de su conocimiento que la negativa a aceptar esta Recomendación, así como su



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

incumplimiento una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado. Lo anterior, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos convoque a comparecer públicamente ante ese órgano legislativo a las personas servidoras públicas involucradas, con el fin de que expongan las razones de su actuación o justifiquen su omisión.

Segura de su compromiso por el respeto a los derechos humanos, y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable.

Construyamos juntos la paz, trabajando por los derechos humanos.

Atentamente:

**Omega Istar Ponce Palomeque,
Presidenta.**

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx